



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0932/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación, interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-226, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana —a través de un traslado realizado en su domicilio institucional principal y recibido por su abogado, Eugenio Sepúlveda—, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023); esto, mediante el Acto núm. 5575/2023, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de la señora Wendy Ballenilla Ramírez, parte recurrida del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar, el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

A la señora Wendy Ballenilla Ramírez, parte recurrida, se le notificó del presente recurso, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), conforme se advierte del Acto núm. 1053/2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 2022, suscrita por el Lcdo. Jhoan Vázquez Alcántara, abogado constituido de Wendy Ballenilla Ramírez, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente: “PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Recurso de Casación Interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la Sentencia Laboral No. 655-2021-SSN-226 de fecha 28 de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados (sic). (sic)

Que la solicitud de caducidad se fundamenta en que el recurrente no notificó el recurso de casación, en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación. (sic)

Del estudio de las actuaciones descritas, se advierte que, en virtud de la interposición del recurso, la parte recurrida procedió a notificar el recurso de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 2076/2022 antes descrito, por lo que esta Tercera Sala procederá a examinar si la notificación del recurso de casación fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, que fija el plazo dentro del cual debe ser realizado al disponer lo siguiente: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. (sic)

Sobre la sanción a la inobservancia del plazo indicado, no existiendo en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la que corresponde cuando la notificación del recurso no se realiza en el plazo de cinco días francos a que se refiere el referido artículo 643, debe aplicarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3723-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (diez ad quo) esto es el de la fecha de emisión de auto, ni el día que termina (diez ad quem). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la Suprema Corte de Justicia y de la Secretaria del Tribunal ante el cual fue depositado el recurso de casación, observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado. (sic)

Habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 1 de febrero de 2022, el último día hábil para notificar el recurso era el 7 de febrero de 2022, que del estudio del acto núm. 2076/2022, antes descrito, revela que el recurso fue notificado en fecha 1 de diciembre de 2022, cuando había vencido el plazo de cinco (5) días francos, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a fin de que se anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaró caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art 14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la situación de corrección de error material involuntario. (sic)

Es así que en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (sic)

Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles. (sic)

que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrarios a la constitución de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anuladas. (sic)

Honorables jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente válido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana. (sic)

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivó en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando fórmulas genéricas que suplan la motivación. (sic)

Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes: justificado de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales. (sic)

Por tales motivos, el recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), concluye, formalmente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución marcada con el No. 033-2023-SERS-00879, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, Dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada resolución marcada con el No. 033-2023-SERS-00879, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, Dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente. I haréis justicia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Wendy Ballenilla Ramírez, a pesar de ser oportuna y regularmente notificada sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo esbozado en el acto procesal descrito en acápite anteriores, no depositó escrito de defensa alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Varios documentos fueron aportados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Resultan de interés para la presente decisión, los que se detallan a continuación:

1. Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 5575/2023, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, y depositado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 1053/2023, del veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la señora Wendy Ballenilla Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tuvo su origen a partir de la demanda laboral interpuesta por Wendy Ballenilla Ramírez en contra de la hoy recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en reclamación de prestaciones laborales y otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos por la causa de desahucio. Esta acción dio lugar a la Sentencia núm. 667-2021-SSSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en la que se condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por la trabajadora antes indicada.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana, y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 655-2021-SSSEN-226, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), acogiendo parcialmente el recurso interpuesto, y revocando, tanto el ordinal tercero, en su literal E), como el cuarto de la sentencia rendida en primer grado.

No conforme con lo anterior, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso formal recurso de casación en contra la Sentencia núm. 655-2021-SSSEN-226, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como consecuencia, mediante el Acto núm. 5575/2023, le fue notificada la Resolución núm. 033-2023-SERS-00879, a la actual recurrente, a través de la que se declaró la caducidad del recurso de casación.

En desacuerdo con este último fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Autoridad Portuaria Dominicana interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1 Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso; y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional¹. Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil y computables

¹ Al respecto, dicho precedente reza: “La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo”. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días calendario². Además de que, como indicamos en una ocasión anterior, las normas relativas al vencimiento de plazos procesales son de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y su examen se lleva a cabo previo a cualquier otro supuesto de admisibilidad y el fondo del objeto litigioso.³

9.3 En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Resolución núm. 033-2023-SRES-00879— fue notificada, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), al recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, en su sede o domicilio institucional, mediante el Acto núm. 5575/2023, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023). En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

³ Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0543/15, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.8, p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa, puesto que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9.5 Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, concretamente en el aspecto correspondiente al derecho de defensa.

9.7 De lo anterior se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas para que el recurso sea admisible.

9.8 Con relación a esta causal —relativa a que se haya producido la violación a un derecho fundamental— el legislador previó que, para determinar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, deben satisfacerse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que lo preceptuado en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11 queda satisfecho en la medida en que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho de defensa y a la debida motivación de las decisiones judiciales, tiene lugar en un presunto escenario donde no podían ser invocadas previamente, pues se atribuyen a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 033-2023-SRES-00879, objeto del presente recurso.

9.10 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, ya que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 El requisito del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata, al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12 En virtud de lo anterior, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente unificador asentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13 En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por el recurrente respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15 Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17 Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás importante— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga una raigambre constitucional constatable a través de su especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.18 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar consolidando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en los aspectos que atañen al derecho de defensa y falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales.

9.19 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), plantea en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que concierne a su derecho a defenderse, y a la debida motivación. Por lo anterior, el recurrente pide se anule la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879.

10.2 La parte recurrida, Wendy Ballenilla Ramírez, como vimos antes, aun cuando se le notificó oportunamente el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no depositó escrito de defensa alguno.

10.3 Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.4 Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente

8. Sobre la sanción a la inobservancia del plazo indicado, no existiendo en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la que corresponde cuando la notificación del recurso no se realiza en el plazo de cinco días francos a que se refiere el referido artículo 643, debe aplicarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3723-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente:
“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (sic)*

9. Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (diez ad quo) esto es el de la fecha de emisión de auto, ni el día que termina (diez ad quem). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la Suprema Corte de Justicia y de la Secretaria del Tribunal ante el cual fue depositado el recurso de casación, observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado. (sic)

10. Habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 1 de febrero de 2022, el último día hábil para notificar el recurso era el 7 de febrero de 2022, que del estudio del acto núm. 2076/2022, antes descrito, revela que el recurso fue notificado en fecha 1 de diciembre de 2022, cuando había vencido el plazo de cinco (5) días francos, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación. (sic)

10.5 Basándose en lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación y, con ello, eludió pronunciarse, en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo, sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

11. Sobre la violación al derecho de defensa

11.1 La Constitución dominicana, en su artículo 69, numeral 4), establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

11.2 Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado, en su Sentencia TC/0006/14, que:

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.3 También, mediante Sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

11.4 El artículo 7 de la derogada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), vigente al momento de la emisión de la decisión jurisdiccional actualmente impugnada, establecía lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.5 Refiriéndonos a dichas disposiciones, en nuestra Sentencia TC/0128/17, indicamos lo siguiente:

c. [...] el artículo 7 de la Ley núm. 3726[...] establece [...] la obligación del recurrente en casación de emplazar al recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.
[...]

11.6 De acuerdo a lo anterior y contrario a lo argüido por la recurrente, este colegiado ha podido constatar que el hecho de que la corte *a quo* declarara la caducidad del recurso de casación ante la inobservancia de la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 —actualmente derogada—, para emplazar a la recurrida en casación, no constituye una violación al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable conforme al artículo 69.4 constitucional.

11.7 En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lleva razón al momento de retener la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), ya que la glosa procesal revela que entre, el uno (1) de febrero del dos mil veintidós (2022) —fecha en que se depositó el memorial de casación— y el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022) —fecha en que se materializó la diligencia procesal de la notificación del recurso de casación—, transcurrió un intervalo superior al permitido a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

11.8 En función de lo anterior, este tribunal constitucional estima que en la especie no existe actuación u omisión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que comporte una violación al derecho fundamental de defensa, por lo que se rechaza el medio de revisión elevado por el recurrente, al constatar que el órgano jurisdiccional actuó apegado a la ley, declarando la caducidad del recurso de casación por no haber sido la recurrida emplazada en el plazo establecido por la derogada Ley núm. 3726, protegiendo, así, sus derechos y garantías fundamentales.

12. Sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1 A fin de determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), desconoce la garantía fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales, conviene que sometamos tal decisión al *test de la debida motivación* establecido en el precedente asentado a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

12.2 Conforme al precedente recién mencionado —TC/0009/13—, las decisiones judiciales en su argumentación deben satisfacer los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.3 Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4 La parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas, que: *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*⁴. Al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

12.5 En nuestra Sentencia (TC/0489/15), abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva:

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0017/13 dictada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6 Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por el recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

12.7 En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el presente caso tal requisito se satisface en la medida en que el órgano jurisdiccional constató que se le había presentado una solicitud de caducidad y señaló los argumentos en que se sustentaba. Se adentró, entonces, a contestarla. Examinó el acto de emplazamiento, se refirió a las normas procesales que rigen tales actos, conforme ha sido desarrollado por su jurisprudencia; destacó que, con base en lo anterior, el acto de emplazamiento había sido realizado luego de agotado el plazo; y concluyó que, por tales razones, procedía declarar la caducidad del recurso de casación.

12.8 En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a presentar, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen el emplazamiento en materia casacional. Se refirió a la solicitud de caducidad, a la fecha en que se depositó el memorial de casación, la fecha del acto de notificación del recurso y se comprobó que estaba vencido el plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

12.9 De ahí que se cumple, además, con el tercer requisito, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión, lo cual es apreciable a partir de la estructuración lógica de las consideraciones provistas por la corte de casación en la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión constitucional.

12.10 En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, acorde al perfil jurídico-fáctico a partir de la glosa procesal. Se comprueba que el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto.

12.11 Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, pues evidencia un proceso justo, transparente y fundamentado, sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la figura de la caducidad; al tiempo que los aplica en un escenario propicio para tales fines y donde se configuran los escenarios tasados en la ley para determinar un recurso de casación como caduco.

12.12 Por lo visto, hasta aquí es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, se realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa y la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para concluir en el rechazo del recurso de casación.

12.13 Tras comprobar que los medios de revisión planteados por la parte recurrente carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y que, al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito introductorio del recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en contra de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y; en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2023-SRES-00879, dictada el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, así como a la parte recurrida, Wendy Ballenilla Ramírez

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece 813) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria